

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliado
Universidad Libre
Calle 28 N° 30 -50 Teléfono 2878628 –Cel. (316)2994773
nestorhinestroza@hotmail.com

Doctora

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo de Familia de Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO**
Demandante: **MERARDO MÉNDEZ**
Demandada: **LUZ HERMILDA IRIARTE**
Radicación: **1194-2019-00441-00**
Asunto: **Contestación**

Se dirige a usted **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Palmira Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en el ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por la señora **LUZ HERMILDA IRIARTE**, en su calidad de demandada y estando en los términos legales me permito DESCORRER el término de traslado de la demanda instaurada por el señor **MERARDO MÉNDEZ**, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto, se desprende del registro civil de matrimonio.

Al Hecho Segundo: Es cierto.

Al Hecho Tercero: Es cierto.

Al Hecho Cuarto: Es cierto.

Al Hecho Quinto: No es un hecho de la demanda es una transcripción Normativa, sin perder de vista que en la parte final se puede leer: *“en virtud de llevar aproximadamente 30 años de separación de hecho, desde el mes de septiembre de 1.989 hasta el presente, fecha en la cual mi mandante viajó al exterior”* en donde se puede inferir que la parte demandante, desea darle a conocer a su Despacho que existió una separación de hecho entre los esposos MÉNDEZ IRIARTE desde esa calenda; según los dichos de la Dama que Apodero lo que no es cierto, porque si bien se generó esa separación OBLIGADA por la reubicación del señor **MERARDO MÉNDEZ**, ésta no se debió a problemas conyugales ni la decisión de los cónyuges de acabar con la relación, pues el señor MÉNDEZ viajó a los Estados Unidos, con el propósito de trabajar por la familia para ofrecerles un mejor futuro y ayudar económicamente al hogar, ya que desde esa época la señora LUZ HERMILDA padecía problemas de salud, por lo que acordaron que ella se quedaría en Colombia al cuidado de las hijas y el señor MÉNDEZ viajaría para trabajar, por tanto la separación conyugal como tal, no se originó en esa fecha.

Al Hecho Sexto: Es parcialmente cierto. Si bien el señor MERARDO MÉNDEZ viajó con el propósito de continuar sosteniendo el hogar, lo cual ya es contradictorio con el Hecho Quinto de la demanda, pues en él asegura que estuvo SEPARADO desde el año 1.989, lo cierto es que el señor MÉNDEZ estuvo mandando dinero pero no en forma permanente, continua y regular, pues había muchos meses en los cuales no enviaba dinero y era mi mandante la señora IRIARTE quien con su trabajo esporádico en Colombia, debía subsanar las necesidades de la familia y desde el año 2013 NO VOLVIÓ a enviar ni un solo céntimo para el cubrimiento de los gastos del hogar, aunque era conocedor de la grave situación de salud en la que se encontraba mi poderdante y su incapacidad para seguir obteniendo ingresos, por su edad y condición de salud, obligaciones que tuvieron que asumir las hijas, señoras ALEXANDRA y LILIANA MÉNDEZ IRIARTE.

Al Hecho Séptimo: Es falso. Los dineros con los cuales se compró la propiedad en mención fueron comprados con el producto de un CDT y unos dineros que prestaba mi poderdante a diferentes personas a intereses, fueron esos ahorros que hizo la señora LUZ HERMILDA IRIARTE los que permitieron la compra de esa casa; incluso cuando se compró la propiedad, el señor MÉNDEZ, según manifiesta mi poderdante, se molestó mucho porque según él no valía la pena que le hubieran hecho inversión a una “casa vieja” como esa y fue el trabajo y los créditos adquiridos por la señora LILIANA MÉNDEZ IRIARTE, hija del demandante, los que permitieron mejorar las condiciones de la casa para poder que se pudiera alquilar y con el producto de ese alquiler se pagaba lo correspondiente para pensión del señor IRIARTE, porque como la idea era que él regresara a Colombia a vivir sus años de vejez al lado de su esposa, se le estuvo pagando pensión hasta el año 2013, año en el cual al no volver a enviar dinero alguno para la manutención de mi poderdante, ésta tuvo que emplear lo correspondiente al alquiler de ese inmueble en pago de impuestos, servicios, alimentación y medicamentos suyos que por cuestiones de retrasos y falta de autorizaciones, no le suministraba la EPS.

Al Hecho Octavo: Es falso. El más beneficiado de ese alquiler, fue el señor MERARDO MÉNDEZ, pues tal como se narró en el punto anterior, inicialmente ese dinero se empleaba para cubrir el pago de pensión del señor MÉNDEZ, ya que él no enviaba dinero para eso y la esposa y sus hijas, preocupadas porque éste no cotizaba para pensión, le pagaban el valor correspondiente con el dinero del alquiler de la casa, tal como consta en los múltiples recibos que se aportan como pruebas del presente escrito.

Al Hecho Noveno: Ni lo niego, ni lo afirmo, se colige del documento anexo a la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de este tipo de proceso es Decretar el Divorcio y consecuentemente la Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal; pero para que salgan abantes estas Declaraciones, se deben cumplir con unos requisitos de tipo Legal y procesal, que hasta esta altura no satisfacen de manera cabal los multicitados esposos; ya que es alejado de toda realidad que exista una separación de Hecho o de Cuerpo desde septiembre de 1.989, porque los hechos fácticos su Señoría es que el Señor MERARDO abandonó

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliado
Universidad Libre
Calle 28 N° 30 -50 Teléfono 2878628 –Cel. (316)2994773
nestorhinestroza@hotmail.com

sus Deberes Conyugales como de una u otra forma lo confiesa a través del Apoderado Judicial en el hecho Quinto de la Demanda, situación que además ha causado un negativo efecto en la salud física y emocional de mi poderdante, pues fue educada con la convicción que su matrimonio sería hasta la muerte y que su esposo regresaría al país para envejecer juntos y cuidarse mutuamente, ilusión que alimentó el señor MERARDO desde su partida.

No se puede apartar este Humilde Litigante, de pronunciamientos recientes de las Altas Colegiaturas de Cierre, cuando han adoctrinado, que cuando se invoca una causal objetiva como es la que se trae a colación, se debe auscultar los motivos de la separación ya que el divorcio no extingue la obligación alimentaria.

De conformidad al Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso, me permito realizar un Pronunciamiento Expreso y Concreto sobre las pretensiones o declaraciones de la demanda así:

Sobre la primera, donde se solicita que se Decrete el Divorcio entre los Consortes MÉNDEZ IRIARTE; frente a esta declaración su Señoría como se ha venido sosteniendo y como se demostrará con pruebas incontestables, irrefutables, que no ha existido Separación de Hecho desde Septiembre de 1.989, sino un abandono de las obligaciones Conyugales por parte del Señor MERARDO MÉNDEZ por esta Razón cavilo que esta pretensión debe ser despachada desfavorablemente, respetando ampliamente el criterio del Despacho. Ya que de haber sido como lo manifiesta la parte demandante, si hubiera existido realmente una SEPARACIÓN de mi poderdante señora LUZ HERMILDA IRIARTE, el envío de dinero, la comunicación, los planes para el futuro, el pago de la seguridad social (pensión y salud, ésta última aún se le paga al señor Méndez en Colombia), no se hubiera dado de la manera en que se dio y se hubiese limitado a lo estrictamente necesario para la manutención de las hijas de la pareja MÉNDEZ IRIARTE.

Frente a la Segunda Petición, donde se solicita que consecuentemente a la Sentencia de Divorcio, se Decrete una Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal; la que también según mi Humilde Posición debe ser declarada desfavorablemente; por la fundamental razón que entre los Esposos MÉNDEZ IRIARTE, no ha existido separación de hecho al menos desde la calenda que se alega.

Frente a la Tercera Pretensión, es una consecuencia procesal.

Frente a la Cuarta Pretensión, desde ya se opone rotundamente mi Poderdante a que sea Despachada Favorablemente, ya que no fue la persona que ocasionó los incumplimientos de los Deberes Conyugales.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Por estar expresamente permitido en el cuerpo del Numeral 3° el artículo 96 de la Norma Procesal Colombiana, me permito proponer para enervar la

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliado
Universidad Libre
Calle 28 N° 30 -50 Teléfono 2878628 –Cel. (316)2994773
nestorhinestroza@hotmail.com

acción instaurada por la parte demandante la siguiente excepción de mérito que a continuación denominaré:

**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR FALTA DE REQUISITO
LEGAL PARA SOLICITARLA**

La que hago consistir de la siguiente manera: la parte actora ha invocado la causal octava del artículo 154 de C.C. que a su tenor dice “LA SEPARACIÓN DE CUERPO, JUDICIAL, O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS”. Ahora bien, como he venido sustentando y sosteniendo Honorable Juez esta causal no está llamada a prosperar, ya que la causal invocada no existe al menos desde la fecha señalada en la Demanda, afirmación ésta que la hago consistir en los siguientes términos:

Relata en Quinto de la demanda, la Apoderada Judicial del Señor MERARDO MÉNDEZ que los esposos MÉNDEZ IRIARTE, se encuentran separados de cuerpo de hecho desde el mes de Septiembre de 1.989, le sorprende a mi Apadrinada de sobremanera la afirmación que hace su Esposo, ya que era conocedora de la rectitud, la honestidad y la lealtad como valores permanentes que caracterizaban a su cónyuge en tiempos pretéritos, ya que dicha aseveración es contraria a la realidad, es mi deseo y con mi acostumbrado Respeto indicar que esta causal si bien no requiere para su prosperidad que la demanda sea impetrada por el cónyuge inocente o culpable, si establece en el contexto literal que la separación debe ser por más de dos años.

Es claro entonces que esta defensa demostrará con pruebas incontestable e irrefutables, que si bien se generó una Separación de Hecho, que entraña un Incumplimiento de los Deberes Conyugales del Esposo de mi Patrocinada, éste se dio única y exclusivamente porque su esposo tuvo que viajar al exterior a buscar un mejor futuro para la familia ya que se había quedado sin trabajo en Colombia y porque posteriormente el señor MÉNDEZ quiso sustraerse de toda responsabilidad con su cónyuge, aun siendo conocedor de que su estado de salud no le permitiría emplearse en una empresa para solventar todos los gastos del hogar.

Por todo esto, me permito, respetuosamente solicitar a usted Señora Juez, la siguiente:

PETICIÓN

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA y, condenar en costas, perjuicios a la parte actora y archivar definitivamente la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

A fin de que se acceda al medio exceptivo propuesto le solicito que se tengan y se decreten las siguientes:

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliado
Universidad Libre
Calle 28 N° 30 -50 Teléfono 2878628 –Cel. (316)2994773
nestorhinestroza@hotmail.com

TESTIMONIALES

Ruégole su Señoría que se cite y se haga comparecer a su Despacho a las siguientes personas todas ellas mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial el que se identifica con el numeral 3, así mismo sobre la excepción formulada en este mecanismo de defensa, en especial la no separación de los Consortes MÉNDEZ IRIARTE desde el año 1.989, las que relaciono a continuación:

- ✓ **ALEXANDRA MÉNDEZ IRIARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.779.563 expedida en Palmira (Valle), la cual puede ser notificada en la Calle 32ª No. 17 – 37 del barrio La Colombina, de esta Ciudad, con teléfono de contacto: 317 651 59 40, la que declarará sobre el hecho Quinto y la excepción formulada.
- ✓ **HÉCTOR ANDRÉS IRIARTE VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.257 expedida en Palmira (Valle), el cual puede ser notificado en la Calle 4ª No. 27 – 07 del barrio Cerezos de la Italia, de esta Ciudad, con número de teléfono: 312 880 39 24, el que declarará sobre el hecho Sexto y la excepción formulada.
- ✓ **JOSÉ OVED SÁNCHEZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.551 expedida en Palmira (Valle), el cual puede ser notificado en la Calle 40 No. 11 – 13 de esta Ciudad, con número de teléfono: 311 764 94 91, el que declarará sobre el hecho Quinto y la excepción formulada.

DOCUMENTALES:

Ruégole Su Señoría tenga en cuenta las siguientes:

- ❖ Historia clínica de la señora LUZ HERMILDA IRIARTE, en la cual se puede verificar que es una adulta mayor con patologías de base como: ARTRITIS REUMATOIDEA, DERMATITIS SEBORREICA, LESION EXFOLIATICA, ARTROSIS, PROBLEMAS VISUALES, por lo que requiere apoyo económico para su sustento y manutención, pues no goza de una pensión y su única esperanza era el soporte que en dicho sentido pudiera darle su esposo señor MERARDO MÉNDEZ.
- ❖ Concepto Psicológico emitido por la doctora ALEJANDRA PATIÑO LLANO, profesional de la psicología, de la entidad SALUTEM INTEGRAL, quien fue consultada y expresa en análisis ESTADO DE ÁNIMO CON DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, producto de la situación que vive actualmente como demandada del señor MÉNDEZ.
- ❖ Recibos de pago de la pensión del señor MERARDO MÉNDEZ, pago que se realizaba con el alquiler de la casa y que hacía la señora LILIANA MÉNDEZ IRIARTE, hija de mi poderdante.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliado
Universidad Libre
Calle 28 N° 30 -50 Teléfono 2878628 –Cel. (316)2994773
nestorhinestroza@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría citar y hacer comparecer ante su Despacho en la fecha y hora que indique, empleando los medios tecnológicos a que hubiere lugar, considerando que se encuentra fuera del país, al señor MERARDO MÉNDEZ, mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la Demanda Principal, de esta contestación y la de Reconvención, el que realizaré de manera verbal o por escrito, con reconocimiento de documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

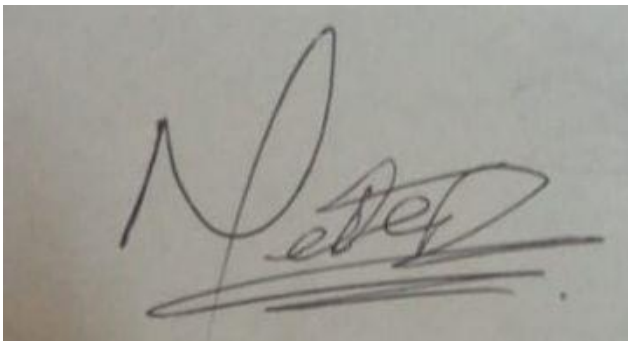
Fundo la presente contestación como la Excepción en los Arts. 154 Numeral octavo del C.C. y las demás Normas concordantes y vigentes que sean de aplicabilidad a la presente Litis.

NOTIFICACIONES

Las partes y el apoderado del señor MERARDO MÉNDEZ podrán ser notificados en la dirección aportada en la demanda principal en el acápite respectivo.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en su defecto en mi oficina de abogado la que se ubica en la Calle 28 No.30-50 de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, Dirección electrónica nestorhinestroza@hotmail.com.

De la señora Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Copete', with a horizontal line underneath.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
C. C. No. 94.311.285 de Palmira
T. P. No. 100.850 del C. S. de la J.
Nestorhinestroza@hotmail.com